	REGISTRO		
	NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-48	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
"RESOLUCION No. 0155 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION DE MULTA"

La Secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a **JOSE FUNOR DUSSAN GARCIA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.268.793 de Planadas-Tolima, de la **RESOLUCION No. 0155 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION DE MULTA** de fecha 29 de marzo de 2022, proferido por la Contraloría Auxiliar (E) de la Contraloría Departamental del Tolima, dentro del proceso Administrativo Sancionatorio Número **092-2018** que se le adelantó en calidad de Alcalde del Municipio de Planadas – Tolima para la época de los hechos.

Conforme al Artículo Tercero del Acto Administrativo, se concede cinco (5) días para presentar Recurso de Reposición ante la contraloría Auxiliar y Recurso de Apelación ante el Contralor Departamental del Tolima.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra de la Resolución en Once (11) folios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General


Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 26 de mayo de 2022 siendo las 7:00 a.m.


ESPERANZA MONROY CARILLO
 Secretaria General

DESFIJACION

Hoy 2 de junio de 2022 a las 6:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ESPERANZA MONROY CARILLO
 Secretaria General

	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. 0155 DEL 29 DE MARZO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: 092-2018

ENTIDAD:	ALCALDIA PLANADAS
PRESUNTO IMPLICADO:	JOSE FUNOR DUSSAN GARCIA
CEDULA:	14.268.793 DE PLANADAS
CARGO:	ALCALDE
MUNICIPIO:	PLANADAS - TOLIMA

LA CONTRALORA AUXILIAR (E) DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en los artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de enero 26 de 1993, las Resoluciones 021 del 26 de enero de 2021 y 035 del 4 de febrero de 2021, proferidas por el Contralor Departamental del Tolima, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 2080 de enero 25 de 2021, profiere la siguiente Resolución con el ánimo de desatar la situación presentada en el actual Proceso Administrativo Sancionatorio.


1. ANTECEDENTES

Mediante el memorando 129-2018-300 del 19 de diciembre de 2018, el Director Técnico de Planeación de la Contraloría Departamental del Tolima, solicita a la Contralora Auxiliar, iniciar proceso Administrativo Sancionatorio al señor **JOSE FUNOR DUSSAN GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.268.793 de Planadas, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Planadas – Tolima, para la época de ocurrencia de los hechos, toda vez que, una vez revisada la información de la contratación del periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de noviembre de 2018 en el aplicativo SIA Observa, se evidencio según reporte que este sujeto de control **No rindió en su totalidad los contratos registrados**, incumpliendo los requerimientos hechos por la Contraloría Departamental del Tolima.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Solicitud de fecha 18 de diciembre de 2018, que dio origen al presente Proceso Administrativo Sancionatorio N° 081-2018, al señor **JOSE FUNOR DUSSAN GARCIA**, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Planadas – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos; (folios 2 al 11 del expediente).
2. Auto de formulación de cargos con fecha del 28 de diciembre del 2018 al señor **JOSE FUNOR DUSSAN GARCIA**, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Planadas – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos; (folios 12 al 14 del expediente).
3. Citación notificación personal del proceso administrativo sancionatorio para la fecha del 28 de diciembre de 2018, al señor **JOSE FUNOR DUSSAN GARCIA**, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Planadas – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos. (folio 15 del expediente).
4. Notificación por aviso del auto que formula cargos de fecha 11 de febrero de 2019; (folios 16 al 17 del expediente).



	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. 0155 DEL 29 DE MARZO DE 2022

5. Auto que corre traslado para presentar alegatos de conclusión con fecha del 22 de Noviembre de 2019; (folio 18 del expediente).
6. Citación para Notificación personal del Auto que corre traslado para presentar alegatos de conclusión de fecha del 03 de Diciembre de 2019 (folio 19 del expediente).
7. Notificación por aviso del auto que corre traslado para presentar alegatos de conclusión de fecha 12 de Diciembre de 2019; (folios 20 al 21 del expediente).

3. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO AUTOR Y CARGO DESEMPEÑADO

De los hechos analizados y la documentación recaudada se concluye que es procedente continuar con las presentes diligencias administrativas sancionatorias fiscales contra El señor **JOSE FUNOR DUSSAN GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.268.793 de Planadas, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Planadas – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos.

4. NORMAS VULNERADAS


Para esta clase de procesos Administrativos Sancionatorios la Ley 42 de 1993 artículo 101 determina que: "(...) *serán sancionados con multas hasta de cinco (5) salarios mensuales devengados, por los funcionarios o servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, para la época de los hechos, cuando "No rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidas por ellas" "De cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las Contralorías".* (...)". (Subrayado fuera de texto).

*La Resolución No 021 del 26 de Enero de 2021, por medio de la cual se adopta el manual para el trámite del proceso administrativo sancionatorio fiscal en la Contraloría Departamental del Tolima, dentro de su texto normativo, estableció: **La competencia en el Contralor para imponer la sanción, las clases de sanciones, el procedimiento, los términos, graduación de la multa, entre otras atribuciones**".*

En desarrollo de la Resolución 021 de 2021, en su Capítulo I ASPECTOS GENERALES Numeral 1.3 se establece el campo de aplicación, que con arreglo al Artículo 80 del decreto 403 del 16 de marzo de 2020, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal será aplicable a los servidores públicos y las entidades o personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, bienes o recursos públicos, o que sin ser gestores fiscales deban suministrar información que se requiera para el ejercicio de las funciones de vigilancia o control fiscal en cualquiera de sus modalidades. Las disposiciones del presente ordenamiento tendrán vigencia conforme la establecida en parágrafo del artículo 80 del decreto 403 de 2020 y las modificaciones por la ley 2080 de 2021 como normas concordantes.

De igual forma se establece en la Resolución 021 de 2021, en su Capítulo I ASPECTOS GENERALES Numeral 1.6. De las conductas sancionables donde se determina en su literal H) que: (...) Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de control incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo (...)". (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en esta etapa del Proceso cuando se debe proferir la Resolución que ponga fin a las presentes actuaciones, es pertinente tener en cuenta lo establecido en la Resolución No 021 de 2021, en lo que respecta a lo establecido en los presentes

	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. 0155 DEL 29 DE MARZO DE 2022

numerales al momento de imponer la sanción si a ello hubiere lugar; en el numeral 1.7 SANCIONES el numeral 1.8 CRITERIOS DE GRADUACION DE LAS SANCIONES y el numeral 1.11 GRADUACION DE LA SANCION

“En el momento de tasar la Multa se tendrá como criterios de valoración los fines de la Ley 42 de 1993 y la proporcionalidad de los hechos que le sirven de causa. Por lo tanto, para tasar hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado, se tendrá en cuenta como Criterios de valoración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación con la gravedad de los hechos y su incidencia en el cumplimiento de las funciones a cargo de esta Contraloría”.


5. ACERVO PROBATORIO

1. Memorando N° 129-2018-300 de fecha 19 de diciembre de 2018, que originó la apertura del presente proceso Administrativo Sancionatorio a **JOSE FUNOR DUSSAN GARCIA**, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Planadas – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos (folio 01 del expediente).
2. Solicitud de inicio de proceso Administrativo Sancionatorio, de fecha 18 de diciembre de 2018; (folio 02 del expediente).
3. Copia del Acta de posesión del señor **JOSE FUNOR DUSSAN GARCIA**, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Planadas – Tolima, de fecha 27 de Diciembre de 2015; (folios 03 al 04 del expediente).
4. Copia de la certificación salarial del señor **JOSE FUNOR DUSSAN GARCIA**, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Planadas – Tolima, para la época de ocurrencia de los hechos. (folio 05 del expediente).
5. Copia de las Funciones del Cargo Nivel Directivo Alcalde del Municipio de Planadas – Tolima; (folios 06 al 09 del expediente).
6. Copia de la cédula de ciudadanía del señor **JOSE FUNOR DUSSAN GARCIA**, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Planadas – Tolima, para la época de ocurrencia de los hechos; (folio 10 del expediente).
7. Captura de pantalla por el medio el cual se evidencia el reporte de la Contraloría Departamental del Tolima, sin contratación celebrada para el intervalo de tiempo del 1 de enero de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018; (folio 11 del expediente).
8. Auto que formula cargos de fecha del 28 de diciembre de 2018; (folios 12 al 14 del expediente).

6. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INVESTIGADO

El señor señor **JOSE FUNOR DUSSAN GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.268.793 de Planadas, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Planadas – Tolima, en calidad de investigado dentro del presente proceso Administrativo Sancionatorio, no hizo uso del derecho a la defensa que le asiste, toda vez que no presentó escritos de descargos y alegatos de conclusión, dejando vencer en silencio las dos etapas claves para que pudiera desvirtuar los hechos que se le endilgan; por consiguiente este despacho procede a declarar desiertas dichas etapas y en consecuencia de abstendrá de pronunciarse sobre las anteriores etapas procesales.

↙


	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. 0155 DEL 29 DE MARZO DE 2022

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en las normas Constitucionales, Legales y reglamentarias:

- Artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en la que faculta a los Contralores Departamentales, Distritales y municipales, entre otras Atribuciones: "**(...) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal e imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la Jurisdicción Coactiva sobre los alcances deducidos de la misma (...)**".
- Artículo 101 de la Ley 42 de 1993: "**(...) Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieron oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. PAR. — (INEXEQUIBLE) Cuando la persona no devengare sueldo la cuantía de la multa se determinará en términos de salarios mínimos mensuales, de acuerdo con las reglamentaciones que expidan las contralorías. (Nota: Este párrafo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C- 484 de mayo 4 de 2000) (...)**".
- Artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en la que faculta a los Contralores Departamentales, Distritales y municipales, entre otras Atribuciones: "**(...) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal e imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la Jurisdicción Coactiva sobre los alcances deducidos de la misma (...)**".
- Artículo 101 de la Ley 42 de 1993: "**(...) Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieron oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. PAR. — (INEXEQUIBLE) Cuando la persona no devengare sueldo la cuantía de la multa se determinará en términos de salarios mínimos mensuales, de acuerdo con las reglamentaciones que expidan las**"

	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. 0155 DEL 29 DE MARZO DE 2022

contralorías. (Nota: Este párrafo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C- 484 de mayo 4 de 2000) (...)".

- Por otro lado, La Contraloría Departamental del Tolima, profirió Resolución 021 del 26 de enero de 2021, que reglamenta el procedimiento Administrativo Sancionatorio, para ser aplicada al interior de la entidad y dentro de su texto normativo, estableció; *la competencia en el Contralor Auxiliar para imponer la sanción, las clases de sanciones, el procedimiento, los términos, graduación de la multa, entre otras atribuciones, en primera instancia y en segunda instancia al Contralor Departamental del Tolima*".
- Es de anotar, que la conducta que originó el presente Proceso Administrativo Sancionatorio se encuentra descrita en los literales g, h y m, del numeral 1.6 de la Resolución 021 de enero de 2021 que señala: **"(...) Literal g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.**

El Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima encuentra que el señor **JOSE FUNOR DUSSAN GARCIA**, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Planadas – Tolima, en primera medida, es pertinente indicar que el investigado No hizo uso del derecho de defensa y contradicción que por ley le asiste, dejando vencer en silencio las etapas de descargos y alegatos de conclusión; así las cosas, el estudio se realizará sobre los hechos que fueron objeto del presente Proceso Administrativo Sancionatorio y el material probatorio allegado.

Ahora bien, frente al término y obligación que tienen los sujetos de control de rendir la contratación en el aplicativo SIA Observa, encontramos que la Resolución 337 del 26 de agosto de 2016, artículos 20 y 21, establece lo siguiente:

"Artículo 20. INFORME DE CONTRATACION. *Se deberá rendir mensualmente la información requerida a través del aplicativo SIA Observatorio hasta el tercer (3) día hábil siguientes del mes a rendir."*


"Artículo 21. INFORMACION CONTRACTUAL. *Para la rendición de la información contractual los responsables de todas las entidades sujetas al control y vigilancia de la Contraloría deberán reportar la contratación mensual de todos los contratos sin importar su cuantía."*

Por otra parte es menester tener en cuenta que la Resolución 021 de 2021, en su Capítulo I ASPECTOS GENERALES Numeral 1.3 se establece el campo de aplicación, que con arreglo al Artículo 80 del decreto 403 del 16 de marzo de 2020, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal será aplicable a los servidores públicos y las entidades o personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, bienes o recursos públicos, o que sin ser gestores fiscales deban suministrar información que se requiera para el ejercicio de las funciones de vigilancia o control fiscal en cualquiera de sus modalidades. Las disposiciones del presente ordenamiento tendrán vigencia conforme la establecida en párrafo del artículo 80 del decreto 403 de 2020 y las modificaciones por la ley 2080 de 2021 como normas concordantes.

FRENTE A LA TIPICIDAD

El principio de **tipicidad** es una de las manifestaciones esenciales del principio de legalidad y exige la más estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido por acción u omisión.

Sobre dicho principio, la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia C – 099 de 2003 Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, ha señalado lo siguiente: 

	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. 0155 DEL 29 DE MARZO DE 2022

"Uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en ley previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada."

En este orden de ideas, para el caso concreto se tiene que el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 determina que serán sancionados con multas hasta de cinco (5) salarios mensuales devengados, por los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, cuando **"No rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidas por la Contraloría"//"De cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías" "No suministren de manera oportuna las informaciones solicitadas". (...)**. (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, encontramos la Resolución 337 del 26 de Agosto de 2016 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, estipula en los artículos 20 y 21 lo siguiente:

Artículo 20. INFORME DE CONTRATACIÓN. *Se deberá rendir mensualmente la información requerida a través del aplicativo SIA Observatorio hasta el tercer (3) día hábil siguientes del mes a rendir.*

Artículo 21. INFORMACIÓN CONTRACTUAL. *Para la rendición de la información contractual los responsables de todas las entidades sujetas al control y vigilancia de la Contraloría deberán reportar la contratación mensual de todos los contratos sin importar su cuantía.*

Adicionalmente, la Resolución 143 del 07 de febrero de 2017, proferida por la Contraloría Departamental del Tolima y a través de la cual se modificaron los artículos 6, 7, 8, 11 y 29 de la Resolución 337 del 26 de agosto de 2016, estableció lo siguiente:


"ARTÍCULO SEGUNDO: *Modifíquese el artículo 7 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así: (...)*

Parágrafo 1. *Los Representantes Legales son responsables por la fiabilidad, integridad y veracidad de la información presentada a la Contraloría Departamental del Tolima y reportada en los aplicativos. En consecuencia, les corresponderá mantener actualizada la información ante el Ente de Control, en lo referente a los funcionarios asignados para cumplir con la rendición de cuentas e informes a través de este medio, además certificarán de forma electrónica la veracidad de la información suscrita por el Representante Legal, el Contador o Revisor Fiscal, según sea el caso.*

(...)

ARTÍCULO TERCERO: *Modifíquese el Artículo 8 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así:*



	REGISTRO		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. 0155 DEL 29 DE MARZO DE 2022

"Artículo 8. INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS. Se entenderá por no presentada la cuenta o informe cuando no cumpla con los criterios establecidos a través de los aplicativos SIA, SICOF y SIA Observatorio; y en general los establecidos en esta resolución, en aspectos referentes a: fecha de presentación, formatos, requisitos, período, contenido e información. La cuenta deberá rendirse de manera integral y totalmente completa, por lo que una rendición parcial se entenderá como no rendida".

Así las cosas, se observa claramente que tanto la ley como los diferentes actos administrativos expedidos por la Contraloría Departamental del Tolima, en oportunidad anterior a la comisión de los hechos que se reprochan, contemplan como conducta sancionable, el no Rendir la Contratación o informes exigidos o cuando no se hagan en la forma y oportunidad establecidas por la Contraloría.


Ahora, al verificar el expediente contractual, se encuentra probado que la Cuenta del Municipio de Planadas - Tolima para el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 30 de Noviembre de la vigencia 2018, No se rindió en su totalidad la contratación, dicho incumplimiento se encuentra tipificado en los literales b, f y g del artículo 4 numeral 2 de la Resolución 021 de 2021, Resolución No. 337 de 2016 artículos 20 y 21, Resolución No. 143 de 2017 artículos 6,7,8,11 y 29 las cuales de manera taxativa dan a conocer, la obligación que tenía el investigado de Rendir la contratación del Municipio de Planadas como Representante Legal de dicho Municipio, haciéndose la claridad que en ningún aparte, esas disposiciones eximen de responsabilidad al investigado, en el evento de hacer entrega tardía, incompleta y poco veraz dicha información.

FRENTE A LA ANTIJURIDICIDAD

Uno de los elementos a analizar en derecho administrativo sancionador resulta ser la antijuridicidad de la conducta. Sobre el particular, el Consejo de Estado, entre otras, en providencia del 22 de octubre de 2012 de la Sección Tercera, C.P ENRIQUE GIL BOTERO, dentro del Radicado No. 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) consideró lo siguiente:

El segundo presupuesto para imponer una sanción administrativa es que el comportamiento además de ser típico sea antijurídico. En la construcción tradicional del derecho penal se ha exigido que la conducta no sólo contradiga el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos lo coloque en peligro (antijuridicidad material). Esta construcción constituye el punto de partida para la delimitación de este presupuesto en el derecho administrativo sancionatorio, sin embargo como ocurre con otras instituciones y principios es inevitable que sea objeto de matización y por ende presente una sustantividad propia⁹⁴.

Siempre se ha sostenido que el derecho penal reprocha el resultado, incluso en los denominados delitos de peligro, comoquiera que se requiere una puesta efectiva en riesgo del bien jurídico objeto de protección. Esta situación no se presenta en el ámbito administrativo en el que por regla general la "...esencia de la infracción radica en el incumplimiento de la norma⁹⁵", de allí que se sostenga que el reproche recae sobre "la mera conducta". En derecho sancionatorio, interesa la potencialidad del comportamiento, toda vez que el principal interés a proteger es el cumplimiento de la legalidad, de forma tal que tiene sustancialidad (antijuridicidad formal y material) "la violación de un precepto que se establece en interés colectivo, porque lo que se sanciona es precisamente el desconocimiento de deberes genéricos impuestos en los diferentes sectores de actividad de la administración⁹⁶."

	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. 0155 DEL 29 DE MARZO DE 2022

Así las cosas, el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva. Cosa distinta, es que el peligro del cual se habla pueda ser concreto (se pide en la norma la efectiva generación de un riesgo) o abstracto; en el último caso, el carácter preventivo de la potestad punitiva confiada a la administración conduce a una construcción no concebible en derecho penal: cobran importancia conductas que "...si consideradas singularmente pueden no ser perjudiciales, en el supuesto en el que se generalicen afectarían con toda probabilidad el bien jurídico protegido, lesionándolo97. "

En este orden de ideas y analizando el caso concreto, se tiene que la conducta desplegada por el señor **JOSE FUNOR DUSSAN GARCIA** se enmarca dentro de una conducta antijurídica, por cuanto desconoció la obligación que como Alcalde del Municipio de Planadas – Tolima le correspondía, para efectos de cumplir con lo establecido en la Resolución No. 337 del 26 de Agosto de 2016 y la Resolución No. 143 del 07 de febrero de 2017, frente a la obligatoriedad de rendir la contratación en los términos establecidos por la Contraloría Departamental del Tolima.

Así las cosas, se constituye en antijurídica la conducta del señor **JOSE FUNOR DUSSAN GARCIA**, en la medida que con el incumplimiento en la Rendición de la contratación del periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de noviembre de 2018, impidió el ejercicio de control fiscal que constitucional y legalmente le corresponde ejercer a la Contraloría Departamental del Tolima, conducta que conllevó a que el Ente de Control no pudiera evaluarla.


Teniendo en cuenta lo anterior, no son de recibos los argumentos presentados con los descargos, pues como se indica claramente en lo expuesto por el Consejo de Estado, en derecho administrativo sancionador, a diferencia de lo que sucede en derecho penal, no se hace necesario que la conducta aparte de contrariar el ordenamiento jurídico, lesione efectivamente un bien jurídico, pues basta con el incumplimiento de la norma por cuanto el bien jurídico tutelado es la legalidad.

FRENTE A LA CULPABILIDAD

Sobre la culpabilidad como elemento de la responsabilidad administrativa, ha sostenido el Consejo de Estado, Sección Cuarta, dentro del expediente 12094 de 18 de abril de 2004, lo siguiente:

"(...) En el derecho administrativo sancionatorio no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento. Dentro de este contexto, existe un elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas".

En consonancia con lo anterior, se deberá analizar lo pertinente a la culpa, en los términos del artículo 63 del Código Civil, en el cual se consagran tres especies de culpa o descuido, así:

	REGISTRO		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. 0155 DEL 29 DE MARZO DE 2022

***Culpa grave, negligencia grave, culpa lata**, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*

***Culpa leve, descuido leve, descuido ligero**, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

***Culpa o descuido levísimo** es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*

Así las cosas, la falta del señor **JOSE FUNOR DUSSAN GARCIA** se califica como **CULPA LEVE** por cuanto no actuó con la debida precaución frente a la obligación que tenía de Rendir la Contratación del Municipio de Planadas – Tolima en la vigencia 2018, pues no se evidenciaron acciones tenientes a evitar dicho incumplimiento.

El Despacho deja constancia en el presente proceso que con ocasión a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión al COVID 19, el señor Contralor Departamental del Tolima, mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 suspendió los términos procesales a partir de esta fecha, en los procesos auditores, sancionatorios, disciplinarios, de responsabilidad fiscal, de jurisdicción coactiva, indagaciones preliminares fiscales, peticiones y demás actuaciones administrativas y trámites, que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de la Contraloría Departamental del Tolima.


Así mismo y de conformidad con lo anterior, el señor Contralor Departamental del Tolima, el día 12 de agosto de 2020 profiere la Resolución No. 325, donde resuelve Levantar la suspensión de términos establecida mediante Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020 y ratificada mediante Resolución No. 108 del 1 de abril de 2020, para los procesos de Administrativos Sancionatorios y de Cobro coactivo que adelanta la Contraloría Departamental del Tolima a través de la Contraloría Auxiliar, a partir del 18 de julio de 2020.

Se hace la salvedad, que el 9 de diciembre de 2020, la Contralora Departamental del Tolima (E), profirió Resolución No. 634, por medio de la cual se otorgan unos días de descanso compensado para los funcionarios de la Contraloría Departamental del Tolima, suspendiendo así los términos en los Procesos Administrativos Sancionatorios, durante los días 4, 5, 6,7 y 8 de enero de 2021.

8. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

En virtud a lo establecido por los artículos quinto (5) y sexto (6) de la Resolución 532 del 28 de diciembre de 2012 en lo referente a la tasación y graduación de la multa, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, impondrá al investigado una sanción equivalente a **CINCO (5)** días de salario devengado por el señor **JOSE FUNOR DUSSAN GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.268.793 de Planadas, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Planadas – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos; teniendo en cuenta que la asignación básica mensual ascendía a la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 3.458.164.00) M/CTE.**



	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. 0155 DEL 29 DE MARZO DE 2022

En consideración a lo expuesto, el despacho de la Contralora Auxiliar (e) de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción de multa al señor **JOSE FUNOR DUSSAN GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.268.793 de Planadas, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Planadas – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos; por un valor de **CINCO (5)** días de salario mensual devengado por el investigado para la época en que sucedieron los hechos, equivalente a **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 576.360) MCTE**; teniendo en cuenta que la asignación básica mensual ascendía a la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 3.458.164.00) M/CTE**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, notificará el contenido de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 491 de 2020 o en su defecto con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **JOSE FUNOR DUSSAN GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.268.793 de Planadas, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Planadas – Tolima, para la época en que sucedieron los hechos, en la calle 6 N° 5 - 13 del Municipio de Planadas – Tolima o en el correo electrónico alcaldia@planadas-tolima.gov.co.


ARTICULO TERCERO: Remítase el expediente a Secretaría Común para que se dé cumplimiento a lo resuelto en la presente Resolución; indicando al investigado que contra este acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante la Contralora Auxiliar y apelación, ante el Contralor Departamental del Tolima, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 7º. De la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO CUARTO: El pago de la multa debe ingresar al FONDO DE BIENESTAR SOCIAL, cuenta de ahorros DAVIVIENDA No. 1660-70619241 a nombre de la Contraloría Departamental del Tolima, NIT 8907068471. Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a la contraloría auxiliar – sancionatorio, de lo contrario, la presente decisión prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Cumplida la ejecutoria y los diez (10) para la cancelación de la obligación, sino se ha hecho el pago, al día siguiente se remitirá la Resolución a la Contraloría Auxiliar – Coactiva para dar inicio al Proceso de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO SEXTO: Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a la Contraloría Auxiliar – Sancionatorio.

ARTICULO SÉPTIMO: Copia de la presente Resolución se le entregara al notificado de forma gratuita.

	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. 0155 DEL 29 DE MARZO DE 2022

ARTICULO OCTAVO: Una vez interpuestos los recursos de reposición o apelación de que trata el artículo 7º. de la Ley 2080 de 2021; la Secretaría Común devolverá el expediente inmediatamente a la Contraloría Auxiliar-Proceso Administrativo Sancionatorio, para el trámite respectivo; o en su defecto cumplido el término de traslado para la presentación de los recursos antes señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MAGALY CARO GALINDO
Contralora Auxiliar (E)

*Proyectó: Juan Carlos Vejarano Echeverry
Abogado Contratista - Contraloría Auxiliar*